

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez informándole sobre las irregularidades dentro del presente asunto, para que se sirva proveer. 10 noviembre de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio Nro 1202
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
RADICACION: 76001400303028-2021-00206-00

Estando el presente asunto en curso de enviarse a los juzgados de ejecución de sentencias de Cali, y luego de revisadas las actuaciones procesales dentro del mismo, este juzgado advierte que se cometió un error al librar mandamiento de pago en contra de la señora Luisa Daniela Restrepo Calderón, lo anterior teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de recaudo aportado con la demanda no es congruente con los hechos y las pretensiones de la demanda, por ende este no fue suscrito por la aquí demandada.

En este orden de ideas para subsanar el yerro cometido en el interior del presente asunto, este despacho hará uso de las facultades establecidas en el Artículo 132 del CGP, el cual dispone:.

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Es así que se declarara la nulidad de todo lo actuado inclusive del auto que libra mandamiento de pago, y en consecuencia, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De otro lado y a efectos de dar curso normal al proceso, y después de revisada minuciosamente la presente demanda, encuentra el despacho que la misma se torna inadmisibile por la incongruencia antes anotada, esto es, que el título valor base de recaudo es ajeno a los hechos y pretensiones del presente asunto, en este orden de ideas deberá la apoderada judicial de la parte actora aportar el respectivo título ejecutivo pagaré suscrito por la aquí demandada.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la nulidad de todo lo actuado inclusive del auto que libra mandamiento de pago.

1.- LEVANTAR las medidas cautelares impuestas en el interior del presente asunto.

2.- INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado admisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria